



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 27 de Mayo de 2021.- El pasado 12 de mayo, fue remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad de la ciudad expediente 2020-00101-00, consta de 02 cuadernos distinguidos el C1 hasta el número 029 (se carece del número 11) y C2 hasta el No. 10.- el expediente está sin foliar ni se anexó índice alguno.-

Atendiendo las disposiciones adoptadas por Asonal Judicial no corren términos durante los días 25 y 26 de mayo de los corrientes.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA  
Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 335

Fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca, el proceso al que correspondió el radicado "2021-00068-00", VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA (conforme fue formulada la demanda) de MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO C.C. 25287461, OSCAR EDUARDO LÓPEZ C.C.76333497, LUIS EDUARDO MENESES MUÑOZ C.C.10524362, MARIA TERESA MOLANO C.C. 25705769, FRANCISCO EDUARDO MENESES MOLANO C.C.76329364, RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO C.C. 25292421, LAURA EDITH MENESES MOLANO C.C.1061692932, JUAN PABLO LÓPEZ C.C.76333498 y la menor LISETH TATIANA LOPEZ MENESES (mediante sus representantes legales MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y OSCAR EDUARDO LÓPEZ) contra CLINICA LA ESTANCIA S.A. NIT 817003166-1, SANITAS S.A. E.P.A. NIT 800251440-6 y llamadas en garantía ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860026518-6; GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA C.C. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860028415-5, dentro del cual mediante auto de 173 de 30 de abril que antecede, el titular del Despacho se declaró en impedimento para seguir conociendo del asunto y ordenó remitirlo a este Despacho.-

El sustento de la decisión previamente mencionada, por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, obedece en tanto que dentro de las pruebas adiadadas en el plenario se halla que en razón a los hechos narrados en la demanda en tanto se ha dicho falleció el hijo por nacer de 38 semanas de gestación de los demandantes MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y OSCAR EDUARDO LÓPEZ, hecho que le correspondió conocer para lo de su competencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme el artículo 250 de la Constitución Nacional, en cuanto de oficio o por denuncia o querrela, le asiste



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, entre otros, así las cosas puntualmente añadió el operador judicial que la investigación a lugar le correspondió a la Fiscalía 01 002 del Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal-Seccional Popayán-, de la cual es titular desde el año 2014, la abogada ROSA EVELYN ORTEGA OROZCO, cónyuge del juez.

En consecuencia de lo anterior y con sustento en el artículo 140 del C. General del Proceso, que prescribe *"... que los magistrados, jueces o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, señalando en el numeral 1 del artículo 141, que constituye causal de recusación tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. En el caso materia de pronunciamiento a la abogada ROSA EVELYN ORTEGA OROZCO, cónyuge del suscrito juez, le correspondió, en su calidad de Fiscal 01-002 del Grupo de delitos contra la Vida y la Integridad Personal Seccional Popayán, la investigación del hecho que dio origen a la iniciación de éste proceso, razón por la cual, de acuerdo a los parámetros del artículo 250 de la Constitución Política, le corresponde entonces acusar al presunto infractor de la ley penal, que necesariamente es personal al servicio de la demandada CLÍNICA LA ESTANCIA, así como tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, vale decir, asegurar que los aquí demandantes reciban indemnización por la muerte del hijo por nacer de los demandantes MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y OSCAR EDUARDO LOPEZ, que es lo que se busca, también, en este proceso. De acuerdo a lo expuesto, se configura la causal de recusación prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que el suscrito funcionario judicial procederá a declararse impedido para seguir conociendo de este proceso, ordenando su remisión a quien deba reemplazarlo, esto es a la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, para lo de su cargo".-*

Así las cosas, observada la razón que adujo el señor Juez Tercero Civil del Circuito de la ciudad, y encontrándose que conforme la normativa descrita se presenta la causal de impedimento señalada, hay lugar para avocar el conocimiento del proceso por parte de la suscrita funcionaria.-

Ahora bien, de la revisión del expediente remitido se encuentra que carece de los siguientes documentos, entendiéndose que en el trámite correspondiente en que se encuentra el asunto, conforme las providencias proferidas y el traslado de las excepciones de fondo que le fueron impartidas, hacen parte del expediente: constancias de vencimiento de términos de traslados de la demanda a los sujetos pasivos y llamados en garantía; escrito de contestación de la demanda que hace la Clínica la Estancia S.A.; memorial poderes de las demandadas; fecha de presentación del dictamen pericial adosado por apoderado de la demandante, obrante en carpeta 10; memorial de llamamiento en garantía de ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO que le efectuó la demandada Clínica la Estancia S.A y constancia de cuando formularon las demandadas el llamamiento en garantía de cada uno de los mencionados y



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

cuando contestaron el llamamiento en garantía; constancia si ya se integró al señor GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJÍA; con el entendido que ya fue corrido el traslado de las excepciones de fondo frente a todos los sujetos pasivos y por último no se encuentra la prueba de la calidad con que actúa el demandante Francisco Eduardo Meneses Molano (Registro Civil de Nacimiento, a pesar que el mismo fue anunciado dentro del acápite pruebas de la demanda).- Finalmente hay que indicar que a pesar de que el expediente no está foliado no se aporta el respectivo índice del mismo por lo que se indagará al despacho si éste se hizo o no.

Consecuentes con lo anterior, es necesario obtener estos documentos e información necesarias con el fin de contar con el expediente de manera integral y poder así continuar con el trámite del proceso legalmente correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca.

**SEGUNDO: SOLICITARLE** al juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca, remita por cuenta del citado proceso los documentos e información relacionados en precedencia. **LÍBRESE OFICIO.**

**TERCERO: DISPONER** que una vez se adosen al expediente lo solicitados documentos, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**690a4dcddac543926c80db93fd79e8a8c91866769393e3d58e2c6b737ab51cda**

Documento generado en 31/05/2021 02:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**